

Ordenanza N° 7034-1/02

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Agregar como Artículo 14° de la Ordenanza N° 7034/00 el siguiente texto:

“Artículo 14°: Finalizada la Audiencia Pública, el Presidente de la misma debe elevar las conclusiones, conjuntamente con la versión taquigráfica, a la Comisión permanente encargada de resolver el acto que dio motivo a la convocatoria dentro de los diez días posteriores a su sustanciación, a fin de cumplimentar lo previsto en el Artículo 2° de la presente.”

Artículo 2°: Como consecuencia del agregado dispuesto en el Artículo precedente efectuase el corrimiento de la numeración de los artículos subsiguientes.

Artículo 3°: Aprobar el Texto Ordenado de la Ordenanza N° 7034/00 que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMOPRIMERA REUNION, OCTAVA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 27 DE JUNIO DE 2002.

TEXTO ORDENADO
ORDENANZA N° 7034/00

INSTITUTO DE AUDIENCIA PUBLICA

TITULO I

Objeto y finalidad

Artículo 1º: La presente Ordenanza regula el Instituto de Audiencia Pública previsto en la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas que en su contexto se sancionen, deroga y sustituye la totalidad de los regímenes en vigencia sancionados con anterioridad a la promulgación de la presente. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

Artículo 2º: Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 3º: La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

Artículo 4º: El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente Ordenanza podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial.

Artículo 5º: Las Audiencias Públicas son temáticas o de requisitoria ciudadana.

TITULO II

De los tipos de Audiencias Públicas

Capítulo I

De las Audiencias Públicas Temáticas

Artículo 6º: Son Audiencias Públicas Temáticas las que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa o legislativa.

Artículo 7º: Las Audiencias Públicas Temáticas pueden ser obligatorias o facultativas. Son obligatorias todas aquellas que se encuentran previstas como tales en la Carta Orgánica Municipal o que por Ordenanza así se establezca, siendo facultativas todas las restantes. Exceptuando lo especificado en el artículo 8º, todas las Audiencias Públicas Temáticas se rigen por lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza.

Artículo 8º: En el caso de Audiencias Públicas como parte del procedimiento de doble lectura, previsto por el artículo 87º de la Carta Orgánica Municipal, al momento de realizarse la aprobación inicial por el Concejo Deliberante debe emitirse la Resolución de convocatoria a Audiencia Pública.

Capítulo II

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Poder Ejecutivo Municipal

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo convoca a Audiencia Pública Temática mediante Resolución, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema de la Audiencia.

Artículo 10º: El Intendente es la autoridad convocante y designará a un funcionario, que será quien presida la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante un miembro de gabinete. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria; es inexcusable la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.

Artículo 11º: El Poder Ejecutivo debe establecer una única unidad administrativa que actuará como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ordenanza. El área de gobierno identificada en la Resolución de convocatoria como la responsable de la toma

de la decisión objeto de la Audiencia, debe prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el Organismo de Implementación.

Capítulo III

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Concejo Deliberante.

Artículo 12º: El Concejo Deliberante convoca a Audiencia Pública mediante resolución del cuerpo adoptada por la mayoría simple de sus miembros. El Presidente del cuerpo es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a los Presidentes Provisorios del cuerpo en su orden. La Resolución de convocatoria debe establecer como inexcusable la presencia de al menos tres miembros de la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de la Audiencia Pública.

Artículo 13º: El Concejo Deliberante debe establecer una única unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que él realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 14º: Finalizada la Audiencia Pública, el Presidente de la misma debe elevar las conclusiones, conjuntamente con la versión taquigráfica, a la Comisión permanente encargada de resolver el acto que dio motivo a la convocatoria dentro de los diez días posteriores a su sustanciación, a fin de cumplimentar lo previsto en el Artículo 2º de la presente.

Capítulo IV

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Organismo de Control de los Servicios Públicos (Ente Unico Regulador).

Artículo 15º: El Organismo de Control de los Servicios Públicos convoca a Audiencia Pública mediante Resolución del Directorio adoptada por mayoría simple de sus miembros. El Presidente del Directorio es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a cualquiera de los restantes integrantes del mismo.

Artículo 16º: El Organismo de Control de los Servicios Públicos debe establecer una única unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que él realice, con las facultades y el

presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ordenanza.

Capítulo V

De las Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana

Artículo 17º: Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el cinco por ciento del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, al Poder Ejecutivo.

Artículo 18º: La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia.

Artículo 19º: La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria se hará conforme lo establece la Ley Provincial de Iniciativa Popular Nº 4564. Cumplido dicho procedimiento el Poder Ejecutivo Municipal procederá a realizar la convocatoria conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

TITULO III

Capítulo I

De los participantes en las Audiencias Públicas

Artículo 20º: Es participante toda persona jurídica con domicilio en la ciudad de Comodoro Rivadavia, o física inscripta en el último padrón electoral de la ciudad. Debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente Ordenanza.

Artículo 21º: Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato.

Artículo 22º: En el caso de personas jurídicas, se admite un solo orador en su representación.

Artículo 23º: El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente de la Audiencia

Artículo 24°: La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de alguno de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en la Audiencia Pública, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia.

Artículo 25°: Se considera expositor a los funcionarios del Poder Ejecutivo Municipal, Concejales, así como a los testigos y expertos. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

Capítulo II

De la etapa preparatoria

Artículo 26°: En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a) La autoridad convocante;
- b) Una relación de su objeto;
- c) El día de celebración de la Audiencia Pública;
- d) El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación;
- e) El plazo para la inscripción de los participantes;
- f) Las autoridades de la Audiencia Pública;
- g) Los funcionarios y/o Concejales que deben estar presentes durante la Audiencia;
- h) Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

Artículo 27°: La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Artículo 28°: El organismo de implementación debe elevar al Presidente para su aprobación, el lugar y horario de celebración de la Audiencia Pública.

Artículo 29°: Con anterioridad al inicio de la Audiencia, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe

desarrollarse en sitios de fácil acceso, para posibilitar una mayor participación ciudadana.

Artículo 30º: El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a quince (15) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, como mínimo en:

Dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, en días diferentes, durante como mínimo un (1) día a costa de la autoridad convocante.

En el Boletín Oficial de la Ciudad, durante un período de cinco (5) días

Artículo 31º: La publicidad de la Audiencia Pública, debe indicar:

La autoridad convocante de la Audiencia,

Una relación del objeto;

El lugar, día y hora de su celebración;

Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación;

El domicilio y teléfono del organismo de implementación, donde se realizará la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente;

Las autoridades de la Audiencia.

Artículo 32º: El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada.

Artículo 33º: El Registro se habilita conjuntamente con la convocatoria a la Audiencia Pública y cierra setenta y dos (72) horas antes de la realización de la misma. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

Artículo 34º: Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos.

Artículo 35º: Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben consignar el nombre del quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El Presidente resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

Artículo 36º: El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y del público, cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública, el orden del día. El mismo debe incluir:

- a) La nómina de los participantes y expositores registrados que hacen uso de la palabra durante el desarrollo de la Audiencia;
- b) El orden y tiempo de las alocuciones previstas;
- c) El nombre y cargo de quien preside y coordina la Audiencia

Artículo 37º: El orden de alocución de los participantes registrados, es conforme al orden de inscripción en el registro.

Artículo 38º: Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la Audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

Artículo 39º: Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función:

- a) Formar el expediente;
- b) Proponer a la autoridad convocante, el lugar y hora de celebración de la Audiencia;
- c) Publicitar la convocatoria;
- d) Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes;
- e) Elevar a la autoridad convocante, para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente;
- f) Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia;
- g) Confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación;
- h) Prever la asistencia de un cuerpo de taquígrafos;
- i) Publicitar la finalización de la Audiencia;
- j) Realizar el apoyo logístico durante el desarrollo de la Audiencia;
- k) Desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia, que le solicite la autoridad convocante o el Presidente de la Audiencia.

Capítulo III

Del desarrollo de las Audiencias Públicas

Artículo 40º: El Presidente de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Designar a un secretario que lo asista;
- b) Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia;

- c) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados;
- d) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas;
- e) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte;
- f) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;
- g) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia;
- h) Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
- i) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

Artículo 41º: Todo el procedimiento debe ser transcrito taquigráficamente, pudiendo ser reemplazado por en grabación audiovisual, conforme a lo establecido en el Artículo 40º inciso e), debiéndose posteriormente transcribir completa y fielmente la grabación.

Artículo 42º: Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente de la Audiencia Pública, por los funcionarios, Concejales presentes que resulten competentes en razón de su objeto y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

Capítulo IV

De los resultados de las Audiencias Públicas

Artículo 43º: Se debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó la Audiencia, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes, mediante:

- a) Una publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Comodoro Rivadavia.
- b) Un informe a los mismos medios donde fuera publicada la convocatoria.

Artículo 44º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido **ARCHÍVESE.**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA DECIMOPRIMERA REUNION, OCTAVA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 27 DE JUNIO DE 2002.